

R-DCA-0476-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho.-----

Recurso de reconsideración y declaración de nulidad interpuesto por **CRISTIAN JIMÉNEZ BARBOZA** en contra de la resolución No. R-DCA-0428-2018 de las nueve horas tres minutos del diez de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de apelación del acto de adjudicación en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN ABREVIADA CONCURSADA No. 02-2018**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO GUADALUPE DE TARRAZÚ** para la “Provisión de mano de obra para construcción de cancha techada, vestidores y soda”, recaído en la empresa **INVERSIONES ARAZUÑI S. A.** por un monto de **¢59.000.000,00** (cincuenta y nueve millones de colones exactos).-----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución No. R-DCA-0428-2018 de las nueve horas tres minutos del diez de mayo de dos mil dieciocho, esta División de Contratación Administrativa resolvió: “De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 64, 85, 86 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa, 176, 182, 184, 186 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por CRISTIAN JIMÉNEZ BARBOZA, en contra del acto de adjudicación de la CONTRATACIÓN ABREVIADA CONCURSADA No. 02-2018, promovida por la JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO GUADALUPE DE TARRAZÚ para la “Provisión de mano de obra para construcción de cancha techada, vestidores y soda”, recaído en la empresa INVERSIONES ARAZUÑI S. A. por un monto de ¢59.000.000,00 (cincuenta y nueve millones de colones exactos. 2) Anular de oficio, el acto final dictado dentro de la CONTRATACIÓN ABREVIADA CONCURSADA No. 02-2018, promovida por la JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO GUADALUPE DE TARRAZÚ para la “Provisión de mano de obra para construcción de cancha techada, vestidores y soda”, recaído en la empresa INVERSIONES ARAZUÑI S. A. por un monto de ¢59.000.000,00 (cincuenta y nueve millones de colones exactos). 3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa**”.-----

II. Que dicha resolución fue notificada a Christian Jiménez Barboza mediante la dirección de correo electrónico litisasesoriajuridica@gmail.com el pasado catorce de mayo de dos mil dieciocho.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General únicamente vía fax el pasado diez de mayo de dos mil dieciocho, Christian Jiménez Barboza interpuso recurso de reconsideración en contra de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-0413-2018.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de diez días hábiles posteriores al ingreso de la gestión a la Institución, considerando lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (N°7135).-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL FONDO: El gestionante solicita la reconsideración y declaratoria de nulidad de lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-0413-2018 de las once horas con cincuenta y nueve minutos del tres de mayo de dos mil dieciocho y en consecuencia la nulidad de la misma; por lo anterior, se considera tal escrito como un recurso y en consecuencia se responde vía la presente resolución. El gestionante alega que esta División de Contratación Administrativa indebidamente da por agotada la vía administrativa, alegando una confusión de éste órgano contralor pues indica que existe un trámite duplicado en este Despacho, estando el primero a cargo del funcionario Juan Manuel Delgado Martén, quien concedió audiencia especial con relación al acto de adjudicación efectuado en febrero de 2018, mientras que por otro lado se encuentra un recurso interpuesto por el mismo gestionante en contra del acto de readjudicación del 06 de marzo de 2018. Indica aquel que esta Contraloría General no se percató de la irregularidad cometida por la Administración para readjudicar el concurso sin haber fenecido el trámite de la apelación original y por ello se presenta una segunda apelación contra este acto en concreto y no sobre la adjudicación original. Su petición la realiza por considerar la existencia de una afectación patrimonial gravísima así como un quebranto al derecho de defensa que le asiste al gestionante en sede administrativa. **Criterio de la División:**

a) Sobre la ausencia de documento escrito original. El gestionante presenta su escrito vía fax únicamente, sin aportar posteriormente el respectivo original firmado (impreso o con firma digital). Al respecto, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece que: *“El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles, en los siguientes casos: ...d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el*

ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso". Ligado a lo anterior, el artículo 173 RLCA, establece en lo de interés que: *"Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de uso del Sistema. Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, atendiendo al tipo de recurso de que se trate, debiendo presentarse en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente"* (subrayado no es parte del original). Con la normativa anterior, queda clara la obligación de quien interpone un recurso, de presentar el documento ante la instancia competente debidamente firmado por quien tenga la potestad para ello. En el caso bajo examen, el gestionante presentó su escrito el pasado 10 de mayo de 2018 pero únicamente en documento fax, con lo cual la firma consignada en el escrito, se consideraría como una copia, sin presentarse posteriormente la versión con firma original (manuscrita o firma digital) del mismo. Esta forma de presentación (vía fax) se considera como si fuera una copia de un documento físico existente el cual sin embargo no equivale al original. Siguiendo con lo expuesto, debe indicarse que la presentación debida de cualquier recurso depende entre otras cosas de que se realice mediante las únicas formas permitidas por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en su artículo 173. Dicho lo anterior, para los recurrentes, la interposición de sus acciones recursivas, únicamente pueden darse mediante correo electrónico con firma digital (por así facultarlo la Ley No. 8454 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos") o bien, mediante la presentación del escrito recursivo en original ante esta Sede, en tanto la normativa vigente no habilita la interposición del recurso mediante el uso de otras formas como las copias (fax) o firmas escaneadas; dejando salvado el caso de una presentación por esos medios siempre y cuando se presente dentro del plazo legal también el original. Al respecto, este órgano contralor ha indicado: *"Para admitir un documento con firma manuscrita se ha de presentar el original que la contenga y, para admitir un documento con firma digital, se ha de presentar por el medio que permita su verificación, no permitiendo el fax tal posibilidad"* (resolución R-DCA-671-2017 del veintidós de agosto de dos mil diecisiete). Producto de lo expuesto, se tiene que nunca no se presentó ante esta sede el documento original del recurso debidamente firmado sea en físico o digital, siendo que en el expediente de apelación en trámite ante esta Contraloría General únicamente consta un documento remitido vía fax (considerado como copia), circunstancia que resulta de esencial consideración pues el ordenamiento jurídico, en particular la normativa que rige la materia de

compras públicas, dispone categóricamente el rechazo de la gestión en caso de no cumplirse con los requisitos formales previstos en el ordenamiento jurídico, tales como la firma original del recurso, condición ausente en el recurso interpuesto. En vista de lo expuesto, se rechaza de plano por inadmisibile la gestión interpuesta. **b) Sobre la procedencia de la gestión de reconsideración y nulidad planteada.** En primer lugar, debe señalarse que en materia de contratación no es posible la interposición de un recurso de reconsideración y declaratoria de nulidad, toda vez que la normativa de contratación administrativa no contempla tal posibilidad procesal, en tanto únicamente resultan viables los recursos expresamente regulados en la Ley de Contratación Administrativa en aplicación del principio de taxatividad de los recursos y la reserva legal que opera en esa materia. Sobre el tema ha indicado este órgano contralor que: *“El artículo 169 del Reglamento de Contratación Administrativa establece, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de una resolución que resuelva entre otros, un recurso de objeción, podrá presentarse solicitud de aclaración y adición, la cual tiene como efecto únicamente, precisar o aclarar aspectos ambiguos o errores materiales, sin que sea dable la corrección de aspectos de fondo. Citamos lo anterior, porque justamente son las diligencias de aclaración y adición, lo que resulta procedente presentar luego de la notificación de una resolución que resuelva alguna gestión recursiva, no encontrándose habilitada por el ordenamiento jurídico aplicable, la utilización de un mecanismo o instancia posterior, para revisar lo resuelto en un recurso de objeción. En este orden de ideas, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece, que quedarán firmes desde el momento en que se dicten, los actos emitidos en procedimientos de contratación administrativa, lo cual abarca desde luego, los que resuelvan recursos de objeción presentados contra el cartel, por ser precisamente esta una de las etapas de un procedimiento de contratación. Debiendo desecharse cualquier referencia a la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, por encontrarse precisamente la materia de contratación administrativa, excluida de sus disposiciones, tal y como lo indica el artículo 367 de dicha ley. Así las cosas, siendo que la materia de contratación administrativa se encuentra regulada por Ley especial, sea, la Ley N°7494 y su correspondiente reglamentación, queda claro entonces que su régimen de observancia se circunscribe entonces a lo expresamente dispuesto por dicha normativa, no siendo factible entonces, habilitar vías recursivas no establecidas expresamente por la legislación aplicable, motivo por el cual, el recurso de reconsideración debe ser expresamente rechazado por no resultar procedente en esta instancia, aspecto que será establecido en la*

parte dispositiva de la presente resolución (...).(resolución No. R-DCA-134-2011 de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once). Así las cosas, no es posible aceptar figuras de impugnación no previstas por el legislador, lo cual también resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que se impone rechazar de plano por inadmisibile el recurso de reconsideración y la declaración de nulidad planteada. No obstante lo resuelto, en aras de precisar al gestionante lo resuelto por este órgano contralor, es necesario señalar que el rechazo emitido mediante la resolución No. R-DCA-0428-2018 de las nueve horas con tres minutos del diez de mayo de dos mil dieciocho, se sustenta en que no es factible para esta Contraloría General resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de acto final cuando ya se había dictado uno anterior, el cual precisamente se encontraba impugnado mediante el recurso presentado por el señor Jiménez Barboza el día 05 de marzo de 2018. De ese primer recurso, no solamente se dio trámite de admisibilidad, sino que generó dentro del plazo pertinente establecido al efecto, la resolución No. R-DCA-0413-2018 del 03 de mayo de 2018, la cual como ya se indicó, declaró sin lugar el recurso interpuesto por Christian Jiménez Barboza por carecer de la legitimación para resultar adjudicatario y se anuló de oficio el acto de adjudicación recaído en la empresa Inversiones Arazuñi S. A. De esa forma, el acto final dictado en atención al monto, correspondía impugnarlo ante la Contraloría General por lo que no era factible que la Junta conociera impugnación alguna, ni mucho menos anularlo para dictar otro en su lugar. De esa forma, siendo que la impugnación del acto final dictado el día 26 de febrero de 2018 se conocía mediante el recurso interpuesto el día 05 de marzo de 2018, necesariamente debía rechazarse por inadmisibile el recurso interpuesto con posterioridad por el señor Jiménez Barboza.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR el recurso de reconsideración y declaración de nulidad** interpuesto por **CRISTIAN JIMÉNEZ BARBOZA** en contra de la resolución No. R-DCA-0428-2018 de las nueve horas tres minutos del diez de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN ABREVIADA CONCURSADA No. 02-2018**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO GUADALUPE DE TARRAZÚ** para la “Provisión de mano de obra para construcción de cancha techada, vestidores y soda”, recaído en la empresa

INVERSIONES ARAZUÑI S. A. por un monto de **¢59.000.000,00** (cincuenta y nueve millones de colones exactos).-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División



ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Juan Manuel Delgado Martín

JMDM/chc

Ni: 6466, 7245, 7437, 8347, 9957, 10314, 10681, 10968, 11002, 11005, 12072, 12120

NN: 07193 (DCA-1871)

G: 2018001415-3